

El Directorio de la Aduana del Callao, no es competente para conocer de las apelaciones en los juicios privativos de comiso. Esta jurisdicción corresponde á las Cortes Superiores.

Competencia entablada por la Illma. Corte Superior de Lima á la Superintendencia General de Aduanas para conocer en el juicio de comiso contra don Santiago Torres y otros.

Excmo. Señor:

Interpuesta apelación por el procurador don César A. Alcántara en un juicio de comiso substanciado ante el administrador de la Aduana del Callao en su calidad de Juez privativo, éste funcionario remitió el proceso para que absolviera el grado al Directorio de la dicha Aduana constituido en Tribunal de 2.^a Instancia.

Por tal motivo á solicitud del mismo procurador la Illma. Corte Superior de Lima, ha exhortado al Directorio, á fin de que sobresea en el conocimiento en revisión de la causa, y aceptado por éste el litigio de competencia, toca á la Excmo. Corte restablecer el imperio de la ley infringida, en materia jurisdiccional por el Reglamento de Aduana, que el 15 de marzo de 1856 expidió el Ejecutivo.

Ese decreto reglamentario expresa en su considerando único que se dá en “cumplimiento de la ley de 3 de enero del mismo año.”

Pero ni entre las leyes promulgadas en la indicada fecha, ni antes ni después, existe alguna que faculte al

Gobierno para la creación ó sustitución de Tribunales privativos. Carece en efecto de tal alcance la autoritativa, especialmente económica, sobre las alteraciones y modificaciones que en el presupuesto demanda el mejor servicio público, circunscribiéndose al número y dotación de los funcionarios.

Mientras tanto, deja en suspenso el decreto referido, algunos preceptos del Reglamento de Tribunales que es ley del Estado, aún desconociendo de hecho la jurisdicción de V. E. para entender en los recursos de nulidad de los juicios de comiso.

El inciso 3.º del artículo 5.º dispone que el Directorio admitirá « las apelaciones que se interpongan para ante el Gobierno Supremo » y en observancia del mandato, los expedientes resueltos por dicho Directorio, como 2.ª Instancia, suben en vía de revisión al Ministerio de Hacienda.

Si ese trámite restableciera la súplica ó revista, sería infractorio del decreto dictatorial del 31 de marzo de 1855 que suprimió en todos los juicios la 3.ª Instancia.

Pero estatuye, en verdad, acerca del avocamiento de la causa por el Gobierno como última jurisdicción para ejercer las funciones exclusivas de V. E. y por lo tanto, deroga, implícitamente, el artículo 459 del Reglamento de Tribunales que á fin de uniformar la jurisprudencia práctica en sus diversas ramas, declara la competencia de la Corte Suprema en los recursos de nulidad, inclusive los procedentes en los autos sobre comiso.

En los procesos de esa índole, correspondiente el primero al 13 de julio último, en los cuales intervino por estar de turno en lo administrativo, el infrascrito se abstuvo de emitir opinión sobre lo principal del asunto litigioso; y con el propósito, según el éxito

aún pendiente, de solicitar lo que en derecho conviniere ante este Excmo. Tribunal á quien dió cuenta por escrito en la fecha mencionada, se limitó á manifestar, reclamando el acatamiento de la ley, que por carecer el Gobierno de autoridad judicial, debía en ejercicio de sus funciones revisoras administrativas, declarar la insubsistencia de los fallos, nulos, pronunciados por el Directorio de la Aduana del Callao y remitir los expedientes á las Cortes respectivas.

No es menos ilegal que el inciso 3.º, el 2.º del mismo artículo 5.º del Reglamento de Aduanas según cuyo tenor, invocado en la presente competencia, «corresponde al Directorio, reunido como Tribunal», «conocer de las apelaciones contra las resoluciones de los administradores de Aduana en diversos asuntos, incluyendo entre éstos el de «comiso de la mercadería».

El artículo 449 del Reglamento de Tribunales que dá jurisdicción de 1.ª Instancia á los dichos administradores de Aduana, dispone que compete la segunda en los juicios de comisos á los Juzgados de Alzada.

Constitúan ese Juzgado en el Callao, según el artículo 202 del Reglamento de Comercio, el Juez de Alzadas del Tribunal del Consulado de Lima, el Contador de la primera sección de la Dirección General de Hacienda y el segundo Cónsul del mismo Tribunal.

Pero al desaparecer el fuero de Comercio por haberlo suprimido las leyes del 21 de octubre de 1876 y 27 de agosto de 1887 relativas al Juzgado de Alzadas y al Tribunal del Consulado, quedaron sin personal los otros Juzgados de Alzada en materia de comisos; así en el Callao como en los departamentos donde, con otros funcionarios, inclusive los de la jurisdicción ordinaria, los formaba el respectivo Diputado de Comercio.

En tal situación, absolviendo una consulta de la

Aduana de Paita, el Gobierno dispuso con fecha 21 de febrero de 1889, de acuerdo con la ley de 1876, que las apelaciones en los juicios de comiso fuesen resueltas por los Tribunales del fuero común de los departamentos.

Esa resolución gubernativa señaló el camino á los empleados aduaneros; pero no fué necesaria para que las Cortes Superiores ejercieran jurisdicción.

No incumbía al Ejecutivo reemplazar á los Juzgados de Alzada porque no le es lícito invadir la esfera de acción del Congreso, ni del Poder Judicial. No le corresponde en efecto dar leyes, ni interpretarlas en lo que á la administración de justicia concierne: su misión se limita á cumplirlas.

Los Jueces no pueden suspender ni denegar tal administración de justicia, preceptúa el artículo IX del Código Civil, por falta, obscuridad ó insuficiencia de las leyes: debiendo en esos casos atender al espíritu de ellas, á otras disposiciones sobre puntos análogos, y á los principios generales del derecho, sin perjuicio de dirigir por separado las correspondientes consultas.

Luego, al suscitar dudas el procedimiento de apelación en los juicios de comisos á consecuencia de la supresión de los Tribunales de Alzada, los únicos competentes para salvarlas fueron y son los magistrados jurisconsultos.

En los casos de impedimento del Juez privativo del ramo, lo sustituye, en 1.ª Instancia el Juzgado ordinario (artículo 450 del Reglamento de Tribunales); conocen en 2.ª Instancia las Cortes Superiores con los conjuces del ramo en las causas de fuero especial (artículo 35, inciso 8.º del idem); y siguiendo la misma regla, los Tribunales también privativos de 2.ª Instancia se completan con Vocales de las dichas Cortes (artículo 456 del idem).

En la substanciación de las causas del fuero, debe guardarse lo dispuesto en los artículos 1,821 y 1,822 del Código de Enjuiciamientos Civil (460 del idem); y éste último, estatuye que en lo que falte en las leyes especiales de los Tribunales y Juzgados de comisos, etc., regirán las del dicho Código, es decir la apelación ante la Corte Superior respectiva.

Está claro el espíritu de la ley en su tendencia á la supresión de los Tribunales de privilegio cuya institución no legitiman las exigencias de la justicia; y en sus preceptos positivos mientras subsistan ó cuando falten los juzgadores profanos, acerca del acompañamiento ó reemplazo de éstos en 2.^a Instancia, por los jurisconsultos de las Cortes Superiores.

Lo evidencian además las disposiciones sobre casos análogos. Esas Cortes intervienen en efecto, sin el concurso de especialistas, en las causas antes privadas, de aguas, de presas, de comercio, de hacienda, etc., aún en los recursos de fuerza contra los Jueces eclesiásticos.

Lo robustecen así mismo los principios del derecho, porque el juicio de comiso en razón de las personas y cosas, es decir, del Erario, comerciantes, y mercaderías, cuyos intereses dilucida, afecta conveniencias de Hacienda y Comercio sujetas hoy como está dicho al fuero común, debiéndose por lo tanto recordar que la identidad de causa produce identidad de efectos; porque esas controversias originadas por sucesos que no rige legislación propia ni requieren criterio pericial como en materia militar, de minas, etc., se hallan sujetas en sus trámites á los de las Cortes Superiores conforme lo estatuye el artículo 455 del Reglamento de Tribunales, y no hay en consecuencia motivo para que la substancien y solucionen jueces legos en vez de los profesionales «*juris dicto*», por-

que al desaparecer el privilegio, resurge la ley de igualdad, así como al faltar la excepción, impera la regla general.

Extinguidos los Juzgados de Alzada, es pues obvio, dando aplicación al artículo 456 y demás citados del Reglamento de Tribunales así como al transcrito artículo IX del Código Civil, que la competencia de 2.ª Instancia en las causas de comiso se radica en las Cortes Superiores.

Esa deducción es la que puso en práctica el Poder Judicial.

Desde la supresión, los administradores de aduana remitieron los procesos á esas Cortes: y éstas uniformemente, fallaron en las apelaciones.

Al resolver los recursos de nulidad en los dichos procesos V. E. consagró con su alta sanción la validez del procedimiento; que por su parte apoyó sin reservas el Ejecutivo, haciendo cumplir los fallos en tal forma pronunciados.

La ley sobre contrabando del 7 de enero de 1896 que cita en su auto el Directorio al aceptar este litigio, se refiere á las autoridades fiscales competentes en aquella fecha instituidas; y no se la puede interpretar en el sentido de que autorizara al Gobierno para la sustitución con funcionarios de Aduana de los Tribunales comunes de 2.ª Instancia entonces en ejercicio, tanto porque las instituciones judiciales no deben quedar sujetas en cada alteración de reglamentos administrativos al criterio de sólo dos personas de corto período en el mando, á pesar de la respetabilidad del Presidente de la República y el Ministro del Ramo, cuanto porque recayendo tales funciones judiciales privativas en empleados con interés individual en el desenlace de la causa y cuya duración en el puesto depende del mismo Gobierno transformado así

en juez y parte, nada justificaría ni esa ni otras substituciones consecutivas, tan infractorias de los principios forenses.

La citada ley no modificó pues la substanciación por las Cortes Superiores.

Sólo interrumpió ese régimen, estrictamente legal, el Reglamento interior de las aduanas de la República expedido meses después.

Resulta que un simple decreto reglamentario no sólo instituyó al Directorio con facultades en lo contencioso, innovando en la jurisdicción con mengua de las atribuciones del Poder Judicial, sino que redujo á letra muerta el Reglamento de Tribunales que como está dicho es ley del Estado.

El error es notorio.

No lo legitima la vigencia para alguno de los incisos nulos de ese decreto, durante los últimos nueve años, porque las leyes no se derogan por la costumbre ni por el desuso.

La justicia se administra en la República, declara el artículo 124 de la Constitución, por los tribunales y juzgados en el modo y forma que las leyes determinan.

Luego, el Directorio de la Aduana del Callao cuya autoridad judicial no emana del Congreso, sino sólo del Gobierno que lo creó sin autorización legislativa y con infracción de leyes preexistentes, no puede sin usurpar jurisdicción ejercer las funciones que se atribuye.

Independientemente de las consideraciones anteriores, el Fiscal cumple con manifestar que á mérito de lo dispuesto en el artículo 391 del Código de Enjuiciamientos Civil, las competencias que ocurran entre un Juez ordinario y otro privativo deben decidirse á favor del primero, si no concurren todas las circuns-

tancias que la ley requiere para que en la causa conozca el segundo.

Es, pues, aún más evidente, no siendo el Directorio Tribunal privativo, que en esta contienda, corresponde la competencia para entender en la segunda instancia del juicio del comiso que la origina, á la Il^{ta}. Corte Superior de este distrito judicial.

Lima, enero 3 de 1906.

SEOANE.

Lima, 10 de enero de 1906.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal; dirimieron la competencia suscitada declarando que el conocimiento de la presente causa, corresponde á la Il^{ta}. Corte Superior de este Distrito Judicial, á la que se remitirán los actuados; y mandaron se transcriba esta resolución al Directorio de la Aduana del Callao.

Espinosa — Villarán — Eguiguren — Figueroa — Villanueva.

Se publicó conforme á ley

Luis Delucchi.

